

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 17 de abril de 2023 para que se sirva proveer, informando que la parte demandante manifiesta que el mandamiento de pago fue librado a favor de CLEMENCIA DUQUE OSORIO, siendo lo correcto CLEMENCIA DUQUE OROZCO.

ADRIANA CANDELA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2023-00478-00

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se hace necesario ejercer el control de legalidad en aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., revocando el auto mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución adiado 21 de febrero de 2024.

Debe señalar el Juzgado que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente

ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.** (Subrayado y negrillas del juzgado

Igualmente se corregirá el mandamiento de pago que data del 28 de agosto de 2023, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P. que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto mediante el cual se dispuso continuar la ejecución adiado 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto con fecha 28 de agosto de 2023, por lo considerado, el cual quedará así:

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor CLEMENCIA DUQUE OROZCO y en contra de JUAN ESTEBAN CAICEDO GIRALDO, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma \$7.000.000, por concepto de saldo insoluto de capital.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre el capital contenido en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO A LA EJECUTADA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, o conforme los parámetros señalados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 065 DEL 18** DE ABRIL DE 2024

ADRIANA CANDELA MORENO
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98533b876b575e3471b1fa9d7c316afc90aa5dcdbd564ac707307fd47b8bf824**

Documento generado en 15/04/2024 09:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>